

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

**RAD: 904656**

100208221-1080

Bogotá, D.C.

04 SEP 2020



Referencia: Radicados Nos. 10074900 del 01/07/2020 y 100082056 del 13/07/2020

Cordial Saludo, 

Tema  
Descriptores  
Fuentes Formales

Tratamiento Especial  
Operador Económico Autorizado  
Artículos 23, 35, 82, Decreto 1165 de 2019  
Artículo 100, numeral 7 Resolución 046 de 2019

Cordial Saludo, señor Sonia Catalina:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, la peticionaria consulta textualmente lo siguiente:

*“El parágrafo 1° del artículo 82 del Decreto 1165 de 2019 establece: ‘PAR. 1° Bajo ninguna circunstancia los depósitos habilitados podrán realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte o de agenciamiento aduanero, salvo las excepciones previstas en este decreto.’ ¿Cuál es la excepción prevista y aplicable para que el depósito público habilitado SI pueda realizar labores de transporte.?”*

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

La excepción a la que se refiere el parágrafo 1 del artículo 82 del Decreto 1165 de 2019 corresponde a la salvedad que contempla la prohibición del artículo 35 del citado decreto, para el Operador Económico Autorizado en el tipo de usuario de agencia de aduanas, quien podrá realizar las actividades de consolidación o desconsolidación de carga transporte o depósito de mercancía.

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina


Lo anterior por cuanto se trata de uno de los tratamientos especiales que goza el Operador Económico Autorizado en el tipo de usuario de agencia de aduanas, previsto en el numeral 2.9 del artículo 23 del Decreto 1165 de 2019.

Para gozar de tal prerrogativa, el Operador Económico Autorizado en el tipo de usuario de agencia de aduanas: "... deberá obtener ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la habilitación como depósito y/o la autorización como transportador y/o la inscripción como agente de carga, con el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada uno..." tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 100 de la Resolución 046 de 2019.

Con todo, se concluye que el depósito habilitado podrá realizar labores de transporte, cuando adicionalmente tenga la calidad de Operador Económico Autorizado en el tipo de usuario de agencia de aduanas, cumpliendo con los requisitos que establece la normatividad aduanera para actuar como depósito habilitado y transportador, según corresponda.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" –"técnica"–, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,



**PABLO EMILIO MENDOZA VELILLA**  
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina  
Dirección de Gestión Jurídica  
UAE-DIAN  
Car. 8 N° 6C-38 Piso 4, Edificio San Agustín  
Tel: 607 99 99 Ext: 904101 Bogotá D.C.

Proyectó: Angela Helena Alvarez Alvarez  
Aprobó: Comité de Normativa y Doctrina Aduanero del 20 de agosto de 2020